

Expte.13-02108111-
0/1 "GRANADO MA-
XIMILIANO ANDRÉS...
EN J° 151.703 "GRA-
NADO..." S/ REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Maximiliano Andrés y Manuel Alejandro Grana-
do, por intermedio de apoderada, interponen Recurso Extraordinario Pro-
vincial contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara del Trabajo, en
los autos N° 151.703 caratulados "Granado Maximiliano Andrés y otros
c/ Augusto Express S.R.L. p/ Despido".-

I.- ANTECEDENTES:

Maximiliano Andrés y Manuel Alejandro Grana-
do, entablaron demanda, por \$ 428.577,36, contra Augusto Express
S.R.L. y Lentes Oftálmicas Group, por los conceptos de vacaciones, di-
ferencias salariales, e indemnizaciones por despido, por falta de preaviso,
y de los artículos 1 y 2 de la Ley 25323, y 80 y 132 *bis* de la L.C.T.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la
contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar parcialmente a la demanda,
por \$ 503.354,69 y \$ 729.360.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que
la decisión es arbitraria; que afecta su derecho de defensa y el debido
proceso; que carece de requisitos y formas indispensables; que dejó de
aplicar el segundo párrafo del artículo 31 del C.P.L.; y que rechazó las

multas de los artículos 1 y 2 de la Ley 25323, y 80 de la L.C.T.

Dice que las costas debieron ser en el orden causado, por el rechazo de la multa del artículo 1 precitado; que hubo emplazamiento al pago de los rubros indemnizatorios; y que era inaplicable o inconstitucional el artículo 3 del Decreto 146/01.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser parcialmente acogido.

IV.- La crítica relativa a la imposición de costas, por el rechazo del incremento del artículo 1 de la Ley 25323, es inatendible, ello porque, por regla y a la luz del principio objetivo “chiovendiano” de la derrota consagrado en el artículo 36 del C.P.C.C.T. -precepto aplicable por remisión del artículo 108 del C.P.L.-, las costas del proceso se imponen al vencido (Cfr. Podetti, José Ramiro, “Tratado de los actos procesales”, pp. 117 y 129; Civit, Juan Pablo S. y Gustavo Colotto (Directores), “Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza”, p. 169; y Giordano, Aldo Luis, “Artículo 36”, en Gianella, Horacio (Coordinador), “Código Procesal Civil de la Provincia de Mendoza”, t. I, p. 483), sea el actor o el demandado; y porque la excepción prevista en el segundo párrafo del artículo 31 del C.P.L., por la que el vencido puede ser eximido de costas, procede cuando por circunstancias especiales demuestre haber litigado con razón probable y buena fe, no siendo la situación jurídica particular del caso de marras, para que se hubiera tornado procedente la exención y que se justificara que la judicante controlada hiciera uso de tal facultad, al no existir jurisprudencia divergente de V.E. sobre la interpretación del artículo 1 indicado, que hubiera podido llevar a la parte ahora impugnante –objetivamente perdedora-, a creerse razonablemente con derecho a hacer su planteo (Cfr. Loutayf Ranea, Op. cit., pp. 80 y 194; y Fassi, Santiago y César Yañez, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado”, t. 1, p. 417).-

V.- Las censuras referidas a los artículos 80 de la L.C.T. y 3 del Decreto 146/01 no pueden prosperar, porque el objeto

litigioso no era una resolución condenatoria a la entrega de la constancia documentada y/o la certificación de servicios, sino que la quejosa pretende, única y disfuncionalmente [Arg. Art. 10 del C.C.C.N., cuyo principio general, dado en llamar abuso del derecho, o proscripción del ejercicio abusivo de los derechos, es una figura operativa en materia procesal civil y laboral (V. cfr. Peyrano, Jorge W., "Otro principio procesal: La proscripción del abuso del derecho en el campo del proceso civil", en Aut. cit. (Director) y Juan Alberto Rambaldo (Coordinador), Abuso Procesal, pp. 190/191; y Balestro Faure, Myriam, "El abuso de los derechos procesales", en Sup. Esp. de La Ley, Cuestiones Procesales Modernas, 2005 (octubre), p. 12)], el pago de una suma de dinero, comprensiva de capital e intereses (V. cfr. fs. 32, pto. II., del expediente N° 151.703, arriba identificado).-

VI.- Finalmente, a los efectos de dictaminar respecto del agravio vinculado al artículo 2 de la Ley 25323, se destaca que el mismo estipula que "cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir las, éstas serán incrementadas en un 50%. Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago".

Desentrañando el sentido de dicho precepto, V.E. ha sentado que éste ha previsto ciertos requisitos a los que supedita la procedencia del incremento previsto en la norma: la mora por parte del empleador en el cumplimiento de sus obligaciones que diera lugar a la iniciación de acción judicial u otra instancia de carácter obligatorio, para que sea admisible la indemnización agravada; y el emplazamiento al pago por parte del empleador ("López Jorge", L.S. 402-019).

A mérito de los criterios expuestos, el ataque en trato es procedente, en razón que de los telegramas de fechas 08/01/2013 y 16/01/2013, se desprende que la empleadora recurrida sí fue intimada fehacientemente por los Sres. Granado —a diferencia de lo aseverado por la judicante controlada-, y no probó haberle abonado a éstos, la indemnización del artículo 2 citado y los obligó a iniciar acciones judiciales para percibir las (Cfr. Trib. rec. cit., L.S. 331-249).-

VII.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el acogimiento parcial del recurso extraordinario provincial planteado (Únicamente el embate analizado en el acápite anterior).-

DESPACHO, 02 de agosto de 2021.-



D^o HECTOR PRADOLFER
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General